SUSPENSIÓN N° 001 DEL CONTRATO N° CONV-ASC-INDER-0496-2025 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025, CELEBRADO ENTRE INDENORTE Y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BALONCESTO, NIT 860.038.199-1 R/L POR JOHN MARIO TEJADA CADAVID.

CONTRATO N°	CONV-ASC-INDER-0496-2025 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024
CONTRATANTE	INDENORTE NIT. 807004151-1
DIRECTOR (A)	LEIDY JANETH ORTIZ CONTRERAS
CONTRATISTA	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BALONCESTO
NIT.	860.038.199-1
REPRESENTANTE LEGAL	JOHN MARIO TEJADA CADAVID
C.C.	16.731.870
TIPOLOGIA DE CONTRATO	CONVENIO DE ASOCIACION
MODALIDAD DE SELECCIÓN	CONTRATACION DIRECTA
CONTRATO No.	CONV-ASC-INDER-0496-2025
OBJETO	AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL INSTITUTO DE DEPORTES DE NORTE DE SANTANDER - INDENORTE Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BALONCESTO, PARA DESARROLLAR ACCIONES CONJUNTAS DE ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO INSTITUCIONAL Y VERIFICACIÓN TÉCNICA EN EL MARCO DE LAS ADECUACIONES Y OBRAS A REALIZARSE EN EL COLISEO TOTO HERNÁNDEZ DE LA CIUDAD DE CÚCUTA
VALOR DEL CONTRATO	SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000)
FECHA DE INICIO	18 DE SEPTIEMBRE DEL 2025
FECHA DE TERMINACION	HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL 2025
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD No.	00 0625 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2025
REGISTRO PRESUPUESTAL N°	00 00569 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2025
RUBRO PRESUPUESTAL No.	2.3.2.02.02.009 SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, SOCIALES Y PERSONALES
NOMBRE DEL SUPERVISOR	ALID CONSTANZA CARRASCAL DURAN
CARGO	SECRETARIA GENERAL

Entre los suscritos, a saber: **LEIDY JANETH ORTIZ CONTRERAS,** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.438.826 de Tibu, obrando en nombre y representación del Instituto de Deportes de Norte de Santander "INDENORTE" con NIT. 807004151-1, en su calidad de Director General, conforme al Decreto de nombramiento No.000022 de fecha 2 de ENERO de 2024, y el acta de posesión No. 13312 de fecha 02 de enero de 2024, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 de la Ordenanza No.053 del 22 de Diciembre de 1998 y artículo 2 de la ley 1150 de 2007 y el decreto No.1082 de 2015, quien en adelante se denominará **INDENORTE**, de una parte y de la otra; **FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO.,** NIT 860038199-1 representando legalmente por **JOHN MARIO TEJADA CADAVID** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.731.870, quien afirma hallarse legalmente capacitado para ejecutar el contrato contractual, sin conflictos de intereses, ni inhabilidades e incompatibilidades, de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y quien en lo sucesivo y para todos los efectos se denominará **EL CONTRATISTA**, se ha convenido de mutuo acuerdo ***SUSPENDER*** la ejecución del CONVENIO DE ASOCIACION No. CONV-ASC-INDER-0496-2025 del 18 de septiembre de 2025, cuyo objeto es: UNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL INSTITUTO DE DEPORTES DE NORTE DE SANTANDER – INDENORTE Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BALONCESTO, PARA DESARROLLAR ACCIONES CONJUNTAS DE ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO INSTITUCIONAL Y VERIFICACIÓN TÉCNICA EN EL MARCO DE LAS ADECUACIONES Y OBRAS A REALIZARSE EN EL COLISEO TOTO HERNÁNDEZ DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, que se regirá por las siguientes cláusulas, previas las siguientes consideraciones:

SUSPENSIÓN N° 001 DEL CONTRATO N° CONV-ASC-INDER-0496-2025 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025, CELEBRADO ENTRE INDENORTE Y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BALONCESTO, NIT 860.038.199-1 R/L POR JOHN MARIO TEJADA CADAVID.

Que el día 18 de septiembre del 2025, se adjudicó, celebró, perfeccionó y se dio inicio al contrato N° CONV-ASC-INDER-0496-2025 adelantado mediante el proceso de contratación directa.

Que, se inicia la ejecución del mismo sin ningún contratiempo.

Que, el día 29 de diciembre del 2025, se adelanta una reunión en la cual intervienen la ordenadora del gasto Ing. Leidy Ortiz, supervisora Dra. Constanza Carrascal, asesor jurídico externo abogado Andres Camilo Salazar y el contratista señor John Mario Tejada Cadavid representante legal de la FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO, en la cual manifiesta y solicita se suspenda el contrato N° CONV-ASC-INDER-0496-2025, debido a que por eventos ajenos a su voluntad no se puede dar cumplimiento al objeto y obligaciones contraídas en el mismo.

En donde se manifestó por parte del presidente de la federación lo siguiente

> *en el marco del convenio suscrito entre esta Federación e INDENORTE, me permito solicitar de manera respetuosa la suspensión temporal del referido convenio, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden técnico, jurídico y contractual:*
>
> *La Federación convenio suscrito tiene como alcance el apoyo técnico a la supervisión, específicamente en lo relacionado con la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas y reglamentarias exigidas por la normativa FIBA, así como la correcta ejecución de las obras con respecto a las medidas correctas exigidas por la FIBA, sin que ello implique el ejercicio de funciones de interventoría ni la asunción de responsabilidades propias de dicha figura.*
>
> *No obstante, es de público conocimiento que el Contrato SASI-INDER-487-2025 – Selección Abreviada por Subasta Inversa, cuyo objeto corresponde a la dotación de tableros, maderamen y demás elementos exigidos por las normas FIBA, ha sido formalmente suspendido, situación que incide de manera directa y determinante en la ejecución del convenio suscrito con esta Federación.*
>
> *Lo anterior obedece a que el cumplimiento del objeto contractual y, por ende, del convenio de apoyo a la supervisión, se encuentra supeditado a la ejecución y culminación de las obras y condiciones físicas necesarias para la instalación, montaje y verificación técnica de la dotación deportiva, las cuales no podrán materializarse durante la presente vigencia fiscal como consecuencia de la suspensión del contrato principal.*
>
> *En este sentido, se configura una imposibilidad material y técnica de continuar con la ejecución del convenio durante el año en curso, dado que no existen las condiciones objetivas que permitan a esta Federación cumplir con el objeto pactado, sin que ello sea atribuible a un incumplimiento de las partes, sino a una circunstancia sobreviniente debidamente acreditada.*
>
> *Adicionalmente, y en atención a las disposiciones que regulan la vigencia fiscal, resulta claro que el convenio no puede extender su ejecución más allá del año fiscal en curso, razón por la cual la suspensión temporal se erige como la figura jurídica idónea, permitiendo preservar el objeto del convenio y reanudar su ejecución en la siguiente vigencia, una vez se restablezcan las condiciones técnicas, contractuales y presupuestales necesarias.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se autorice la suspensión del convenio, en concordancia con la suspensión del Contrato SASI-INDER-487-2025, hasta tanto se cuente con la*

SUSPENSIÓN N° 001 DEL CONTRATO N° CONV-ASC-INDER-0496-2025 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025, CELEBRADO ENTRE INDENORTE Y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BALONCESTO, NIT 860.038.199-1 R/L POR JOHN MARIO TEJADA CADAVID.

reanudación del mismo y se garantice la viabilidad técnica y jurídica para el cumplimiento integral del objeto convenido.

Que, producto de esta reunión desde la parte jurídica se da la viabilidad de suspensión del contrato, por lo cual la ordenadora del gasto y supervisora acatan dicha recomendación de suspenderlo.

Que, en las conclusiones las partes acuerdan de forma bilateral suspender el CONVENIO DE ASOCIACION No. CONV-ASC-INDER-0496-2025 del 18 de septiembre de 2025, desde el 30 de diciembre del 2025 hasta que el ordenador del gasto y/o supervisor consideren pertinente reanudarlo.

Que la situación presentada, resulta ser un hecho que incide directamente en su capacidad para ejecutar temporalmente sus obligaciones contractuales y, por ende, se solicitó suspender el contrato.

Que, de conformidad con los conceptos expedidos por Consejo De Estado analizo en la Sentencia del 29 de enero de 1993, señalando: "Definición de "suspensión" En este punto se debe tener en cuenta, que la suspensión del contrato, no cesa el mismo, por el contrario, permanece en un estado latente de cara a las obligaciones contraídas:

"Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar"

(...)

"A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico – negocial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que la otra parte lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo.

(...)" (Resalta la Sala).

La figura de la suspensión temporal dentro de los contratos estatales está cimentada en el Estatuto de la Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993; y en la autonomía de la voluntad de las partes, pues finalmente, por respeto a lo pactado y en aras de salvaguardar la primacía del interés general, son las partes las que decidirán finalmente suspender el contrato y soportar sus consecuencias ya especificadas.

Que, el numeral 3 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone que, en virtud del principio de economía, "Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

SUSPENSIÓN N° 001 DEL CONTRATO N° CONV-ASC-INDER-0496-2025 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025, CELEBRADO ENTRE INDENORTE Y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BALONCESTO, NIT 860.038.199-1 R/L POR JOHN MARIO TEJADA CADAVID.

Que, por lo anterior expuesto y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en virtud del cual la entidad estatal podrá acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato, así como, en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, pues finalmente, por respeto a lo pactado y en aras de salvaguardar la primacía del interés general, son las partes las que decidirán finalmente reiniciar el contrato y soportar sus consecuencias ya especificadas.

Así las cosas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia proferida el 11 de abril de 2012, dentro del radicado No. 52001-23-31-000-1996-07799-01(17434), al pronunciarse respecto a la suspensión de los contratos, determinó:

"La Sala considera que la suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos.

La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo.

No obstante, en ejercicio de la autonomía de las partes contratantes, las mismas podrán convenir la cláusula de suspensión del contrato, fijando las reglas por las cuales procederán las mismas teniendo en cuenta las disposiciones referidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1510 de 2013.

Se debe tener en cuenta que la suspensión del CONVENIO DE ASOCIACION No. CONV-ASC-INDER-0496-2025 del 18 de septiembre de 2025, no implica la ampliación de su plazo de ejecución, sino solamente la determinación de un periodo en el cual cesará el cumplimiento de las actividades pactadas.

Que, en razón a lo anterior, las partes acuerdan lo siguiente:

ACUERDAN

CLAUSULA PRIMERA: **SUSPÉNDASE** la ejecución del CONVENIO DE ASOCIACION No. CONV-ASC-INDER-0496-2025 del 18 de septiembre de 2025, acuerdan de forma bilateral suspender el contrato CONVENIO DE ASOCIACION No. CONV-ASC-INDER-0496-2025, desde el 30 de diciembre del 2025 hasta que el ordenador del gasto y/o supervisor consideren pertinente reanudarlo.

Gobernación de Norte de Santander

INDENORTE
INSTITUTO DE DEPORTES DE NORTE DE SANTANDER

SUSPENSIÓN N° 001 DEL CONTRATO N° CONV-ASC-INDER-0496-2025 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025, CELEBRADO ENTRE INDENORTE Y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BALONCESTO, NIT 860.038.199-1 R/L POR JOHN MARIO TEJADA CADAVID.

CLAUSULA SEGUNDA: Las demás cláusulas del contrato no sufren modificación alguna y continúan vigentes.

CLAUSULA TERCERA: El Contratista debe notificar a la Compañía Aseguradora, esta novedad que afecta la ejecución del contrato con el fin de que se suspenda las vigencias de los amparos por el término de duración efectiva del mismo.

Razón por la cual deberá presentar los certificados de modificación correspondientes dentro del día hábil siguiente a la suscripción del presente documento.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BALONCESTO
R/L JOHN MARIO TEJADA CADAVID
Contratista

ALID CONSTANZA CARRASCAL DURAN
Secretaria General – INDENORTE
Supervisora

LEIDY JANETH ORTÍZ CONTRERAS
Directora – INDENORTE
Ordenadora del Gasto

Proyectó: Andrés Camilo Salazar Parra
Asesor Jurídico Externo - INDENORTE

Reviso: Andrea Garcia Uzcategui
Asesor Jurídico Externo – INDENORTE